Firmado digitalmente por CORVETTO SALINAS Piero Alessandro FAU 20291973851 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08.08.2022 10:52:24 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 002752-2022-JN/ONPE

Lima, 08 de Agosto del 2022

VISTOS: El escrito del 07 de junio de 2022, presentado por el ciudadano Julio Cesar Marcos Urteaga, por el que formuló la nulidad contra la Resolución Jefatural N° 002085-2022-JN/ONPE (expediente 0014227-2022), el Informe N° 000009-2022-CPCPJCACLV/ONPE, de la Comisión Permanente de Concurso Público para la Selección de Jefes de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, Coordinadores Administrativos y los Coordinadores de Local de Votación de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, así como el Informe N° 005554-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Con la Resolución Jefatural N° 001395-2022-JN/ONPE, de fecha 8 de abril de 2022, fue aprobada la Directiva "Selección de Jefes, Coordinadores Administrativos y Coordinadores de Locales de Votación de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales", Código DI01-GRH/RRHH -Versión 02; que detalla, entre otros, quienes serían los integrantes titulares y suplentes de la Comisión Permanente de Concurso Público para selección de Jefes, Coordinadores Administrativos y los Coordinadores de Local de Votación de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales (en adelante, ODPE);

Asimismo, a través de la Resolución Jefatural n.° 001721-2022-JN/ONPE, de fecha 4 de mayo de 2022, fue aprobada la conformación de noventa y tres (93) ODPE para la organización y ejecución de las Elecciones Regionales y Municipales 2022 (en adelante, ERM 2022);

En ese contexto, el 11 de abril de 2022, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante la ONPE), publicó en su portal web institucional, el Concurso Público para la selección de 93 coordinadores administrativos de las ODPE, que contenía el cronograma respectivo, en el cual se observa, como una de las etapas, la "Publicación de los Resultados Finales", y la consiguiente "Publicación de la Resolución Jefatural (que contiene los resultados finales) para el periodo de tachas que será resuelto por el JNE", y finalmente, la etapa de "Publicación de la Resolución Jefatural de designación de titulares y accesitarios";

Firmado digitalmente por PACHAS SERRANO Bernardo Juan FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.08.2022 10:44:19 -05:00

Respecto de la publicación de los resultados finales, el artículo 49 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y sus modificatorias (en adelante la LOE), regula que, el Jefe de la ONPE designa mediante concurso público a los Jefes, funcionarios y Coordinadores de Local de Votación de las ODPE, debiendo previamente publicar la relación de las personas seleccionadas, a fin de permitir la interposición de tachas a que hubiere lugar contra dichas personas;

Firmado digitalmente por BOLAÑOS LLANOS Elar Juan FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.08.2022 10:40:44 -05:00

En cumplimiento de dicha disposición normativa, y teniendo como base el Informe N° 000004-2022- CPCPJCACLV/ONPE de la Comisión Permanente de Concurso Público para la Selección de Jefes de las ODPE, Coordinadores Administrativos y los Coordinadores de Local de Votación de ODPE (en adelante LA COMISIÓN), la Jefatura Nacional, mediante Resolución Jefatural N° 002085-2022-JN/ONPE, dispuso la publicación de la relación de postulantes que aprobaron, como

Firmado digitalmente por ALFARO BAZAN Iris Patricia FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.08.2022 10:33:16 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **BCOHDDQ**

titulares y accesitarios, los procesos de selección para cubrir las vacantes de Jefes y Coordinadores Administrativos de noventa y tres (93) ODPE, conformadas en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, con la finalidad de permitir la interposición de las tachas a que hubiera lugar;

Cabe señalar que, respecto del trámite de las tachas, el referido artículo 49 de la LOE, concordante, el "Reglamento de tachas a los integrantes de Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales (en adelante ODPE)", aprobado mediante Resolución N° 083-2001-JNE, establece que, el Jefe de la ONPE publica la lista de las personas seleccionadas a fin de permitir las tachas por un plazo de cinco (5) días naturales, dichas impugnaciones se resuelven por el Jurado Electoral Especial, en el término de tres (3) días. Contra dichas resoluciones procede el recurso de apelación en el término de tres (3) días naturales, siendo esta la última instancia administrativa;

Mediante escrito presentado el 07 de junio de 2022, el ciudadano Julio Cesar Marcos Urteaga, planteó la declaración de la nulidad de la Resolución Jefatural N° 002085-2022-JN/ONPE, alegando *"la indebida e irregular designación de ciertos candidatos para el cargo de Jefes de ODPE, por carecer de la idoneidad y requisitos para desempeñarse como tales"*; exponiendo los siguientes argumentos:

- Sin título profesional: Al haber realizado la búsqueda en el Registro de Grados académicos y títulos del SUNEDU, los señores SANDOVAL CARMONA CLAUDIA JOHANA, PISFIL CAICEDO LUCIO Y RODRÍGUEZ ORELLANA SANTIAGO JUVENCIO, no figuran con título profesional, por lo tanto, debieron ser descalificados.

- Sin experiencia profesional: La convocatoria detallo como requisito obligatorio para postular al cargo de Jefe de ODPE contar con experiencia general de seis (6) años y específica de tres (3) años en cargos ejecutivos. Sin embargo, procede a equiparar dicha exigencia a la experiencia del ejercicio profesional, y debido a ello indica que los señores FERNÁNDEZ LLONTOP ROGER JAIME, SANTISTEBAN YNGA BICRY RAÚL, ROA SALVADOR BERTHA LILIANA, GUTIÉRREZ BEJARANO EDGAR GERARDO, LEÓN PINEDO JORGE ENRIQUE, JIMÉNEZ AGUILAR FIORELLA MARITZA, SALAZAR OLIVA PEDRO LUIS Y GONZALES REYES MANUEL TEODORO, al no superar uno (1) año de haberse titulado profesionalmente, según la verificación que realizó en el Registro de Grados y Títulos de la SUNEDU, NO reunirían los 6 años de experiencia laboral requeridos en la convocatoria.

- Con registro de antecedentes y sanción: La convocatoria señaló como impedimento para postular, contar con registros policiales, penales y/o judiciales, sin embargo señala que, según los links que detalla de redes sociales, figuran denuncias públicas de corrupción, abuso sexual, prepotencia, abuso de autoridad, en los que habrían estado envueltos los siguientes postulantes: VILLAR ASTETE ELIANA ORIETA, VILELA SEMINARIO MARCO ANTONIO, SANTOS CONDORI LUZ NANCY, ROLDAN CHORRILLOS ADA ROXANI, FERNÁNDEZ LLONTOP ROGER JAIME Y COLLACHAGUA PÉREZ HEBERIK MARIO.

- Incapacidad Física: Indica que pudo evidenciar directa y físicamente el mismo día del examen y entrevistas, que el postulante GALLO RUIZ, DANILO MARTÍN, se encuentra imposibilitado para desplazarse libremente de un lugar hacia otro, requiriendo de apoyo y ayuda de terceros al haber sufrido reciente lesión en la pierna; lo que, según el aviso de convocatoria, es causal de impedimento para el desempeño en el cargo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **BCOHDDQ**

Cabe indicar que, LA COMISIÓN al desarrollar un análisis respecto a la nulidad formulada por el señor Julio Cesar Marcos Urteaga, expuso, entre otros, los argumentos siguientes:

- Competencia del superior jerárquico para resolver la nulidad: Acorde con lo regulado en el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley que Regula el Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), Ley que regula el procedimiento administrativo general, "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto".

  A esto cabe agregar que, conforme está expuesto en el referido artículo, los administrados se encuentran facultados para plantear la nulidad de los actos administrativos mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la citada Ley (entiéndase los recursos de reconsideración y/o apelación, según corresponda). Así también, se encuentra establecido que, en los casos de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

  Dicho esto, considerando que la solicitud de nulidad del ciudadano Marcos Urteaga es contra la Resolución Jefatural N° 002085-2022-JN/ONPE, es decir tratándose de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, corresponderá que sea la misma Jefatura Nacional quien se avoque y conozca la nulidad solicitada.

- Por otro lado, indicaron que, el objetivo de la emisión y publicación de la Resolución Jefatural N° 002085-2022-JN/ONPE, es permitir la interposición de las tachas que se consideren; por ello, de acuerdo con la normativa especial de la materia, el recurso correcto que los ciudadanos debían utilizar como medio para impugnar la relación de postulantes que aprobaron, como titulares y accesitarios, para cubrir las vacantes de Jefes y Coordinadores Administrativos de noventa y tres (93) ODPE, conformadas en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, era la **tacha** ante el Jurado Electoral Especial correspondiente, con la posibilidad de interponer recurso de apelación contra la decisión que se emita respecto de la referida tacha, con cuya última decisión, se agotaría la vía administrativa.

- Precisaron que, el 01 de junio de 2022, mediante Oficio Nº 00494-2022-SG/JNE, la Oficina del Servicio al Ciudadano del Jurado Nacional de Elecciones, remitió el escrito de Tacha presentada por Julio Cesar Marcos Urteaga, contra la Resolución Jefatural N° 2085-2022-JN/ONPE, de fecha 26 de mayo de 2022, y el Jurado Electoral Especial de Lima Centro, resolvió mediante Resolución N° 07934-2022-JEE-LICN-JNE, del 03 de junio de 2022, **declarando IMPROCEDENTE la tacha**.

- Sobre la base de los argumentos antes expuestos, LA COMISIÓN considera que la nulidad debe ser declarada improcedente.

- Sin perjuicio de ello, respecto de los argumentos de fondo expuestos por el señor Marcos Urteaga, manifestaron:

  - Sin título profesional: El registro de Grados y Títulos administrado por la SUNEDU, tiene naturaleza declarativa (Publicidad e información) y no

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **BCOHDDQ**

constitutiva, toda vez que corresponde a la Universidad otorgar el Diploma, que constituye el documento con el que se acredita el grado académico, título profesional o títulos de segunda especialidad profesional. La responsabilidad de solicitar la inscripción en el registro es de la universidad y no de los ciudadanos, pudiendo ser regularizado por esta, con posterioridad a la fecha de su expedición.

- Experiencia laboral: Los postulantes cumplieron con los requisitos referidos a la experiencia general y específica, acorde con el acuerdo adoptado por LA COMISIÓN que corre en el punto 4 del Acta 1, que contiene un detalle de cómo sería valorada y calificada la referida experiencia.
- Con registro de antecedentes y sanción: El administrado, solo se refiere a link y redes sociales con connotación penal (presuntos delitos), y no a sentencias con calidad de cosa juzgada o sanciones administrativas firmes; razón por la cual, es de aplicación el principio constitucional de "Presunción de Inocencia".
- Incapacidad física: De la revisión de la documentación presentada por el postulante Danilo Gallo Ruiz en el proceso de selección y para la suscripción del contrato de Locación de Servicios, se evidencia la "Hoja de Salud – ONPE" 16JUN2022, en la que declara "A la fecha no padece ninguna enfermedad" y, asimismo, en el formato denominado "Declaración Jurada de pertenecer a grupo de riesgo por propagación del COVID-19" declara que no tiene ninguna de las condiciones de salud ahí descritas.

Respecto de la figura de la nulidad, el artículo 10 del TUO de la LPAG, regula cuáles son los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho:

1. La contravención a la Constitución Política del Perú, a las leyes o a las normas Reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez[1], salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14[2].
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

[1] Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor,
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

[2] Artículo 14.- Conservación del acto
14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **BCOHDDQ**

Así también, el artículo 11 de la norma en comento, señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan, por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de dicha Ley, es decir a través de la interposición de los recursos de reconsideración y/o apelación, según corresponda;

Por otro lado, la figura de nulidad de oficio se encuentra regulada en el artículo 213 de la misma norma, indicando que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Respecto de esta última figura, queda claro que se trata de un procedimiento iniciado de oficio y no a instancia de parte, aunque para el inicio de este procedimiento se pueda tener en cuenta lo informado por un particular. En tal sentido, la solicitud formulada por un administrado tendría como fundamento legal lo establecido en el Artículo 116[3] del TUO de la LPAG, por tener la naturaleza jurídica de una denuncia informativa;

Así también, considerando que el numeral 115.1 del artículo 115 del TUO de la LPAG dispone que *"Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia*", se denota que la denuncia –el pedido de nulidad de oficio– debe contener las razones suficientes para justificar el inicio del procedimiento de nulidad oficio. Esta conclusión también se deriva del numeral 116.3 del artículo 116 del TUO de la LPAG al prever la necesidad de verificar la verosimilitud de la denuncia;

En ese contexto, debe definirse que el señor Marcos Urteaga, no ha hecho uso de los recursos impugnativos previstos en el TUO de la LPAG para cuestionar la Resolución Jefatural N° 2085-2022-JN/ONPE, sino que, se advierte de su escrito presentado el 07 de junio del año en curso, que este recurre a Jefatura Nacional "*en ejercicio de su derecho ciudadano a velar por un transparente proceso electoral para la elección de nuestras autoridades Regionales y Municipales",* y formulo NULIDAD contra *"la indebida e irregular aprobación de ciertos candidatos para el cargo de Jefe de ODPE publicado mediante la Resolución Jefatural N° 002085-2022-JN/ONPE de fecha 26.05.2022, como presuntos titulares para estas ERM2022, sin tenerse en cuenta que carecen de la idoneidad y requisitos para desempeñarse como tal";* en ese entender, nos encontramos frente a la denuncia de un ciudadano sobre presuntos actos irregulares en la emisión de la citada Resolución Jefatural, que, a su entender, generaría la declaración de la nulidad de oficio de la misma;

Respecto de los argumentos expuestos por el señor Marcos Urteaga, para efecto de adoptar la decisión correspondiente, se ha tenido en consideración el análisis contenido en el Informe N° 000009-2022-CPCPJCACLV/ONPE de LA COMISIÓN y los argumentos ampliamente expuestos en los párrafos precedentes, lo que nos permite definir que no hay argumentos que permitan denotar la existencia de razones legales para dar trámite a la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 002085-2022-JN/ONPE, por considerarse que no se ha incurrido en ninguno de los vicios del acto administrativo detallados en el artículo 10 del TUO de la LPAG;

[3] 116.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **BCOHDDQ**

En ese sentido, debe concluirse que no existen argumentos suficientes para dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 2085-2022-JN/ONPE, correspondiendo declarar improcedente el pedido;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley que regula el Procedimiento Administrativo General, literal r) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, actualizado por la Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias; y,

Con el visado de la Secretaría General, de la Gerencia General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – Declarar improcedente el pedido formulado por el ciudadano Julio Cesar Marcos Urteaga, no correspondiendo dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio contra la Resolución Jefatural N° 002085-2022-JN/ONPE que dispuso la publicación de la relación de postulantes que aprobaron, como titulares y accesitarios, los procesos de selección para cubrir las vacantes de Jefes y Coordinadores Administrativos de noventa y tres (93) ODPE, conformadas en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, con la finalidad de permitir la interposición de las tachas que se consideren, acorde con los argumentos desarrollados en los considerandos de la presente resolución.

Artículo Segundo. – Disponer, que se notifique la presente Resolución al ciudadano Julio Cesar Marcos Urteaga.

Artículo Tercero. – Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.onpe.gob.pe, así como en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro del plazo de tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y archívese

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **BCOHDDQ**